CHOCO

GACETA DE LA INTENDENCIA

AÑO I | Quibdó, (República de Colombia) Marzo 27 de 1911 | NUMERO 23

"RECIBO DEL "DIARIO OFICIAL"

Por correo del 17 de Marzo núms. 14,217 á 14,222

El Secretario General, *H. Rodríguez.*

PERMANENTE

El órgano de comunicación con el Sr. Intendente Nacional, en asuntos administrativos, es el Secretario General.

Así mismo se llama la atención de los empleados de la Intendencia hácia los Decretos, Resoluciones, Circulares etc. que se publiquen en la GACETA DE LA INTENDENCIA, los cuales se considerarán auténticos y deberán cumplirse sin necesidad de orden expresa.

CONTENIDO

Páginas

PODER EJECUTIVO

Decreto Nº 401 de 1904 por el cual se reglamenta la Ley 39 de 1903, sobre Instrucción Pública.—(Continuación).... 179

INTENDENCIA

Decreto Nº 85 de 1911, por el cual se acepta una excusa y se hacen dos nombramientos.... 184

Decreto Nº 53 de 1911, por el cual se hace un nombramiento.... 184

Decreto Nº 56 de 1911, por el cual se declaran insubsistentes unos nombramientos y se provee para los mismos.... 184

Decreto Nº 57 de 1911, por el cual se dá de baja á un Gendarme y se provee el puesto.... 184

Decreto Nº 58 de 1911, por el cual se hacen dos nombramientos.... 185

Resolución número 105.... 185

JUNTA DEL CAMINO DE QUIBDO Á BOLIVAR

Actas.... 185

CONTADURIA GENERAL

Autos de fenecimiento números 12, 13 y 14.... 186

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 491 DE 1904
(3 DE JUNIO)

por el cual se reglamenta la Ley 39 de 1903, sobre Instrucción Pública.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

(CONTINUACION)

CAPITULO VII

De la Inspección provincial.

Art. 19. Habrá en cada una de las Provincias en que se dividan los Departamentos un empleado denominado Inspector provincial, de libre nombramiento y remoción de los Gobernadores. En los Departamentos en que las Asambleas no crearen el puesto de Inspector provincial, las funciones de éste las desempeñarán los respectivos Prefectos.

Art. 20. Son deberes de los Inspectores provinciales los siguientes:

1º Visitar cada mes, por turno riguroso, las escuelas de cuatro á ocho Distritos, según lo resuelva el Secretario de Instrucción Pública del Departamento, atendidas las distancias y dificultades de traslado;

2º Examinar personalmente, en vista de cada escuela, una, por lo menos, de las clases; dar una ó más clases en calidad de lección modelo de práctica, y resolver las dificultades que se le propongan, de acuerdo con este Decreto y con el Reglamento;

3º Aprobar el acuerdo de distribución de tiempo en cada escuela;

4º Cerciorarse de que las lecciones se dan en el orden que se haya fijado en el cuadro de distribución del tiempo, y de acuerdo con los métodos de enseñanza y con el reglamento de las escuelas primarias;

5º Instruír á los Inspectores locales sobre el modo de desempeñar sus deberes, y suministrarles los documentos que pidan;

6º Inspeccionar personalmente todas las escuelas públicas que estén bajo su jurisdicción;

7º Excitar á los Inspectores locales, á los Maestros y á los funcionarios municipales que intervienen en la Instrucción pública, para que llenen cumplidamente sus deberes;

8º Examinar los informes mensuales que deben presentar los Maestros y los Inspectores locales, y en caso de notar omisiones ó errores imputables á negligencia ó descuido de dichos empleados, devolverles los informes para que subsanen, dentro de breve plazo, las faltas cometidas, y si no se subsanaren, dará parte al Secretario de Instrucción Pública;

9º Comparar las listas de asistencia que cada mes debe remitirle el Maestro de la escuela, con las listas de los meses anteriores, para cerciorarse de si ha habido negligencia en hacer concurrir á la escuela á los niños matriculados;

10. Informar mensualmente al Secretario de Instrucción Pública del Departamento sobre la marcha de la instrucción en la Provincia de su cargo, y proponerle las medidas que reclame su desarrollo. Este informe irá acompañado de los comprobantes del caso;

11. Presenciar los exámenes anuales de cuatro escuelas, por lo menos, de la Provincia, y rendir al Secretario de Instrucción Pública informes especiales de estos actos;

12. Tomar las medidas conducentes para que se hagan, por quien correspondan, los reparos que fueren necesarios en los edificios de las escuelas, y del suministro del mobiliario y útil que falten;

13. Decidir sobre la suspensión de los Maestros, acordada por los Inspectores locales. Esta suspensión es revocable por el Secretario de Instrucción Pública;

14. Averiguar si á los Maestros se les paga cumplidamente sus sueldos, y hacer las gestiones necesarias para evitar informalidades en este asunto;

15. Llevar y rendir la cuenta de todos los libros y útiles de enseñanza que reciba del Secretario de Instrucción Pública para repartir á las escuelas. Para el efecto indicado hará que los Maestros de las escuelas los reciban por riguroso

inventario, y exig[illegible] que hu-
biere lugar por la pérdida de ellos;

16. Visitar una vez en el año, ó cuando el Secretario de Instrucción Pública se lo ordene, los colegios públicos de la Provincia, y pasarle un informe pormenorizado sobre el personal de Directores, Catedráticos y alumnos, sobre la enseñanza y demás asuntos escolares;

17. Convocar los Concejos Municipales cuando juzgue necesario que se ocupen en asuntos relativos á la instrucción. De las actas que se extiendan se enviará, con el informe mensual, copia autenticada al Secretario de Instrucción Pública del Departamento;

18. Cuidar de que las Municipalidades voten en los presupuestos de gastos las cantidades necesarias para la instrucción del respectivo Municipio. El presupuesto de gastos de un Municipio debe, para que sea válido, tener el *visto bueno* del Inspector provincial;

Los gastos de Instrucción pública de los Municipios son preferentes á cualesquiera otros;

19. Promover, si lo hallare posible, en vista de las rentas de los Municipios, y de acuerdo con la ley, la creación de nuevas escuelas urbanas y rurales;

20. Fenecer en primera instancia las cuentas de los Tesoreros de los Municipios, en lo relativo á los gastos de instrucción. Los Tesoreros llevarán estas cuentas por separado;

21. Servir de órgano de comunicación entre el Secretario de Instrucción Pública y los empleados del ramo de la Provincia;

22. Tomar noticia exacta de los capitales, derechos y acciones pertenecientes á las escuelas, de cómo están asegurados y de las rentas que producen; y buscar los documentos comprobantes en el caso de que haya necesidad de establecer demandas y seguir pleitos;

23. Excitar á los Procuradores ó Personeros para que promuevan las demandas ó pleitos á que haya lugar, y darles las instrucciones y los datos que hayan recogido en la averiguación de tales capitales, derechos y acciones;

24. Remitir al Secretario de Instrucción Pública un cuadro de los capitales, derechos y acciones de las escuelas, con las aclaraciones del caso;

25. Visitar, por lo menos dos veces en el año, las oficinas de recaudación que manejen fondos pertenecientes á la Instrucción Pública, y dar cuenta al Secretario del Ramo y al Alcalde del Municipio de las informalidades que note;

26. Formar anualmente una relación de las rentas y gastos de la Instrucción primaria en la Provincia de su cargo, y enviarla al Secretario de Instrucción Pública un mes antes de la reunión de la Asamblea. En esta relación se pormenorizarán las rentas y gastos de cuenta del Departamento, y las de cada Municipio;

27. Cuidar de que los Maestros y alumnos cumplan con sus deberes religiosos;

28. Formar el censo del personal de los alumnos, maestros y empleados de la Provincia escolar de su cargo; y

29. Cumplir con las demás obligaciones que, de acuerdo con este Decreto, se les impongan.

CAPITULO VIII

De la Inspección Departamental.

Art. 21. En cada Capital de Departamento habrá una Junta compuesta del Gobernador, del [illegible] del Rector de la respectiva Universidad ó Colegio y de dos vecinos amantes de la instrucción pública, designados por el mismo Gobernador. Esta Junta se denominará Junta Departamental de Instrucción Pública, y su objeto será el de velar por la marcha de la instrucción en el Departamento.

Art. 22. La expresada Junta se reunirá los días 1º y 15 de cada mes, y tomando por base los informes que debe suministrar el Secretario de Instrucción Pública, dictará todas las medidas que sean necesarias para la creación de nuevas escuelas, para la mejora de las existentes y para la mejora general del ramo.

Art. 23. La Junta informará frecuentemente al Ministro de Instrucción Pública sobre el resultado de sus trabajos, y le indicará las medidas que considere necesarias para la buena marcha de la Instrucción pública en general.

CAPITULO IX

De la Inspección general.

Art. 24. La inspección general ó suprema inspección pertenece al Gobierno, y la ejerce el Ministro de Instrucción Pública.

Art. 25. El último día de cada mes se reunirá en el Ministerio de Instrucción Pública el Consejo Universitario, el cual, oídos los informes del Ministro sobre la marcha de la instrucción en el país, dará su dictamen acerca de las medidas que deban adoptarse para la buena marcha de este ramo del servicio público.

CAPITULO X

Gastos de Instrucción Pública.

Art. 26. Serán de cargo de la Nación los gastos que ocasione la instrucción secundaria, la industrial y la profesional y artística, cuando en los tres últimos casos los establecimientos respectivos funcionen en la capital de la República.

Art. 27. Serán de cargo de los Departamentos y de los Municipios, en la forma que determinen las Asambleas, los gastos que ocasione la instrucción primaria.

Los Departamentos y Municipios que dispongan de recursos suficientes podrán sostener establecimientos de enseñanza secundaria, industrial, profesional y artística.

Art. 28. Serán asímismo de cargo del Tesoro nacional los gastos de instrucción primaria en las Intendencias y los de catequización de indígenas.

TITULO II

DE LA INSTRUCCION PRIMARIA

CAPITULO I

Catequización de indígenas.

Art. 29. El Gobierno tomará especial interés, de acuerdo con los respectivos Jefes de misiones, en atender á la evangelización é instrucción de las tribus salvajes

Art. 30. El Gobierno confiará á los Jefes de misiones la dirección de las escuelas públicas primarias para varones que funcionen en las respectivas parroquias, municipios ó caseríos comprendidos dentro del territorio de la respectiva Misión.

Art. 31. Los Jefes de éstas deberán presentar al fin de cada año, al representante pontificio, ó en su ausencia al metropolitano más inmediato, un informe sobre la marcha de la respectiva Misión, y una cuenta detallada de la inversión dada á las sumas de dinero que se reciban del Go-

inventario, y exigir la responsabilidad [illegible] hubiere lugar por la pérdida de ellos;

16. Visitar una vez en el año, ó cuando el Secretario de Instrucción Pública se lo ordene, los colegios públicos de la Provincia, y pasarle un informe pormenorizado sobre el personal de Directores, Catedráticos y alumnos, sobre la enseñanza y demás asuntos escolares;

17. Convocar los Concejos Municipales cuando juzgue necesario que se ocupen en asuntos relativos á la instrucción. De las actas que se extiendan se enviará, con el informe mensual, copia autenticada al Secretario de Instrucción Pública del Departamento;

18. Cuidar de que las Municipalidades voten en los presupuestos de gastos las cantidades necesarias para la instrucción del respectivo Municipio. El presupuesto de gastos de un Municipio debe, para que sea válido, tener el *visto bueno* del Inspector provincial;

Los gastos de Instrucción pública de los Municipios son preferentes á cualesquiera otros;

19. Promover, si lo hallare posible, en vista de las rentas de los Municipios, y de acuerdo con la ley, la creación de nuevas escuelas urbanas y rurales;

20. Fenecer en primera instancia las cuentas de los Tesoreros de los Municipios, en lo relativo á los gastos de instrucción. Los Tesoreros llevarán estas cuentas por separado;

21. Servir de órgano de comunicación entre el Secretario de Instrucción Pública y los empleados del ramo de la Provincia;

22. Tomar noticia exacta de los capitales, derechos y acciones pertenecientes á las escuelas, de cómo están asegurados y de las rentas que producen; y buscar los documentos comprobantes en el caso de que haya necesidad de establecer demandas y seguir pleitos;

23. Excitar á los Procuradores ó Personeros para que promuevan las demandas ó pleitos á que haya lugar, y darles las instrucciones y los datos que hayan recogido en la averiguación de tales capitales, derechos y acciones;

24. Remitir al Secretario de Instrucción Pública un cuadro de los capitales, derechos y acciones de las escuelas, con las aclaraciones del caso;

25. Visitar, por lo menos dos veces en el año, las oficinas de recaudación que manejen fondos pertenecientes á la Instrucción Pública, y dar cuenta al Secretario del Ramo y al Alcalde del Municipio de las informalidades que note;

26. Formar anualmente una relación de las rentas y gastos de la Instrucción primaria en la Provincia de su cargo, y enviarla al Secretario de Instrucción Pública un mes antes de la reunión de la Asamblea. En esta relación se pormenorizarán las rentas y gastos de cuenta del Departamento, y las de cada Municipio;

27. Cuidar de que los Maestros y alumnos cumplan con sus deberes religiosos;

28. Formar el censo del personal de los alumnos, maestros y empleados de la Provincia escolar de su cargo; y

29. Cumplir con las demás obligaciones que, de acuerdo con este Decreto, se les impongan.

CAPITULO VIII

De la Inspección Departamental.

Art. 21. En cada Capital de Departamento habrá una Junta compuesta del Gobernador, del [illegible] Rector de la respectiva Universidad ó Colegio, y de dos vecinos amantes de la instrucción pública, designados por el mismo Gobernador. Esta Junta se denominará Junta Departamental de Instrucción Pública, y su objeto será el de velar por la marcha de la instrucción en el Departamento.

Art. 22. La expresada Junta se reunirá los días 1º y 15 de cada mes, y tomando por base los informes que debe suministrar el Secretario de Instrucción Pública, dictará todas las medidas que sean necesarias para la creación de nuevas escuelas, para la mejora de las existentes y para la mejora general del ramo.

Art. 23. La Junta informará frecuentemente al Ministro de Instrucción Pública sobre el resultado de sus trabajos, y le indicará las medidas que considere necesarias para la buena marcha de la Instrucción pública en general.

CAPITULO IX

De la Inspección general.

Art. 24. La inspección general ó suprema inspección pertenece al Gobierno, y la ejerce el Ministro de Instrucción Pública.

Art. 25. El último día de cada mes se reunirá en el Ministerio de Instrucción Pública el Consejo Universitario, el cual, oídos los informes del Ministro sobre la marcha de la instrucción en el país, dará su dictamen acerca de las medidas que deban adoptarse para la buena marcha de este ramo del servicio público.

CAPITULO X

Gastos de Instrucción Pública.

Art. 26. Serán de cargo de la Nación los gastos que ocasione la instrucción secundaria, la industrial y la profesional y artística, cuando en los tres últimos casos los establecimientos respectivos funcionen en la capital de la República.

Art. 27. Serán de cargo de los Departamentos y de los Municipios, en la forma que determinen las Asambleas, los gastos que ocasione la instrucción primaria.

Los Departamentos y Municipios que dispongan de recursos suficientes podrán sostener establecimientos de enseñanza secundaria, industrial, profesional y artística.

Art. 28. Serán asímismo de cargo del Tesoro nacional los gastos de instrucción primaria en las Intendencias y los de catequización de indígenas.

TITULO II

DE LA INSTRUCCION PRIMARIA

CAPITULO I

Catequización de indígenas.

Art. 29. El Gobierno tomará especial interés, de acuerdo con los respectivos Jefes de misiones, en atender á la evangelización é instrucción de las tribus salvajes

Art. 30. El Gobierno confiará á los Jefes de misiones la dirección de las escuelas públicas primarias para varones que funcionen en las respectivas parroquias, municipios ó caseríos comprendidos dentro del territorio de la respectiva Misión.

Art. 31. Los Jefes de éstas deberán presentar al fin de cada año, al representante pontificio, ó en su ausencia al metropolitano más inmediato, un informe sobre la marcha de la respectiva Misión, y una cuenta detallada de la inversión dada á las sumas de dinero que se reciban del Go-

bierno. Tales informes y cuentas deberán ser sometidas inmediatamente al conocimiento de la Santa Sede y del Gobierno de la República.

Art. 32. De acuerdo con el convenio celebrado con la Santa Sede sobre el fomento de las misiones, los Jefes de éstas deberán aunar al fin principal de su cargo, que es el de la civilización cristiana, el del fomento de la prosperidad material del Territorio, y de los indios en él establecidos. Cuidará, por tanto, de estudiar diligentemente los productos de la región á su cargo y enviará de todo ello informes al Gobierno, proponiéndole los métodos que las circunstancias aconsejen como más adecuados para derivar mayores ventajas de esos productos, y cuidará también de difundir entre los indios las industrias más convenientes, asignándoles premios y recompensas que los estimulen eficazmente.

CAPITULO II

De la Instrucción Pública en las Intendencias Nacionales.

Art. 33. En todos los Distritos y caseríos pertenecientes á las Intendencias nacionales en que las escuelas no estuvieren á cargo de los misioneros católicos, el Gobierno organizará, de acuerdo con los Intendentes respectivos, escuelas públicas de varones y de niñas, en las cuales se dará enseñanza elemental de Moral y Religión, Historia Sagrada, Geografía é Historia de Colombia, Aritmética y Gramática castellana, y se cuidará de modo especial de enseñarles las nociones elementales acerca del Gobierno y de los diferentes ramos del Poder público en Colombia.

Art. 34. El Gobierno cuidará de proveer convenientemente las escuelas de las Intendencias de libros y útiles de enseñanza, y por medio de una inspección constante velará por la buena marcha de estos establecimientos.

CAPITULO III

De las Escuelas primarias.

Art. 35. Es obligación de los Gobiernos departamentales difundir en todo el territorio de su mando la instrucción primaria, en consonancia con las Ordenanzas que expidan las Asambleas respectivas, reglamentándola de manera que en el menor tiempo posible y de manera esencialmente práctica, se enseñen las nociones elementales, principalmente las que habilitan para el ejercicio de la ciudadanía y preparan para el de la agricultura, la industria fabril y el comercio.

Art. 36. Las escuelas de enseñanza primaria se dividen en rurales y urbanas ó de los Distritos.

Art. 37. En cada Distrito habrá por lo menos una escuela elemental.

Art. 38. Toda escuela primaria estará bajo la dirección de un Maestro.

Cuando pase de sesenta el número de niños que asistan diariamente á una escuela primaria, se deberá abrir una nueva escuela, siempre que el excedente de niños no baje de cuarenta.

Art. 39. En los caseríos que disten más de tres kilómetros de la cabecera del Distrito, y en los cuales se encuentren más de veinte niños en estado de concurrir á la escuela primaria, se establecerá una escuela rural. Estas escuelas serán permanentes ó periódicas, según lo exijan las necesidades de la población, los recursos de los Departamentos ó las circunstancias locales. La enseñanza en estas escuelas comprenderá solamente los puntos más importantes del programa de las escuelas primarias elementales, según lo determinen los Reglamentos de éstas.

Art. 40. Los habitantes de cada Distrito están obligados á sostener el número de escuelas primarias que sean necesarias para que las niñas de siete á quince años de edad residentes en él puedan recibir educación gratuita.

Art. 41. Las escuelas de niñas serán regentadas por señoras de notoria responsabilidad y buena conducta.

Las escuelas elementales de varones podrán ser confiadas á señoras que reúnan las aptitudes necesarias de instrucción y conducta virtuosa, siempre que á dichas escuelas no concuran niños mayores de doce años.

En los Distritos en que no sea posible abrir escuelas de varones y de niñas separadamente, por falta de número, se establecerán, á juicio del Inspector provincial, escuelas alternadas en los dos sexos, bajo la dirección de maestras de respetabilidad é idóneas.

Art. 42. Las materias de enseñanza se dividirán en cursos progresivos, de manera que los niños los recorran gradualmente en el tiempo que dure su aprendizaje, sin que sea permitido hacer alteración en favor de alguno de los niños, ni dar la preferencia á una materia sobre otra, ni entrar en operaciones forzadas para el espíritu y contrarias al desarrollo natural de la razón.

CAPITULO IV

Edificios y útiles de las Escuelas.

Art. 43. Toda escuela tendrá un edificio de su propiedad, costeado por el Municipio. En caso de que se promueva su construcción, ésta se hará conforme á los planos que determinen los reglamentos ó á las reglas técnicas del caso; tendrá una magnitud proporcionada al número de niños que según la población del Distrito deben concurrir á la escuela. El edificio tendrá un departamento adecuado para el Maestro.

Anexo á la escuela habrá un terreno cercado y dividido en dos partes: la una para los ejercicios gimnásticos, y la otra para un huerto ó jardín, en el cual los niños aprendan prácticamente los elementos de la agricultura, horticultura y jardinería.

Art. 44. Todas las escuelas estarán bien surtidas del mobiliario que sea necesario para su servicio; y de los libros, textos de enseñanza, pizarras, tableros, cuadros, mapas y demás objetos indispensables para facilitar la instrucción.

Es entendido que el auxilio que el Gobierno da en útiles para la enseñanza primaria no exime á las Asambleas de votar las sumas que sean necesarias para el mismo fin.

Art. 45. Los reglamentos designarán el mobiliario, libros y demás útiles que debe haber en cada escuela, según su categoría. Cuando accidentalmente, falten tales objetos éstos serán de cargo de los padres ó acudientes de los alumnos.

CAPITULO V.

De la educación y enseñanza en general.

§ 1º

Educación moral.

Art. 46. La educación moral, la educación intelectual, la educación cívica y la educación física de los alumnos deben ser objeto de la solicitud constante de los Maestros.

Art. 47. Los maestros deben procurar especialmente hacer conocer, amar y practicar por los niños los deberes morales.

Art. 48. La educación moral es la obra más noble, más importante de la misión del Institutor, el cual debe consagrarse á ella completamente, empleando todos los recursos de su inteligencia y de su corazón, á fin de hacer fácil á sus alumnos la práctica de los deberes para con Dios, para consigo mismo, para con sus padres y sus superiores, para con los semejantes y para con la patria.

Art. 49. Principalmente por un buen régimen de la escuela, el Institutor trabajará por la cultura moral. La dignidad que imprimirá á todos sus actos y en su lenguaje, su respeto por la justicia, su afecto sincero por la infancia, le permitirán establecer una sabia disciplina, y le asegurarán la obediencia, el respeto y el amor de sus discípulos. Colocado así en las condiciones de un buen padre de familia, procurará que sus enseñanzas sean como las del hogar doméstico, llenas de sencillez, de bondad y de virtud. Para ello aprovechará todos los actos de la escuela, como las recreaciones, los juegos, los paseos, los mil incidentes de la vida escolar, para iluminar la conciencia de sus discípulos, á fin de desarrollar las buenas inclinaciones y de ejercitar y cultivar la voluntad en sus aplicaciones al bien.

Art. 50. Los Maestros deben inspirar á los niños el respeto á la verdad y á la justicia, el espíritu de caridad y de tolerancia, el amor al trabajo y á la economía, y procurarán aprovechar las ocasiones de hacer á sus discípulos sensibles á lo que es hermoso en la naturaleza, en las artes, en la vida moral, y aprovecharán así la influencia que la cultura estética ejerce sobre la educación del corazón.

Art. 51. El carácter propio de la escuela primaria se opone á que se haga en ella un curso de moral didáctica, según un plan trazado de antemano. Lo que ante todo necesita el niño es el buen ejemplo del Maestro y de los condiscípulos, la enseñanza moral en acción; la lección espontánea que se desprende ya de una lectura, ya del espectáculo de la naturaleza, de un rasgo de historia ó de un apólogo.

Art. 52. Los Institutores públicos tienen plena autoridad sobre los niños en todo lo que se refiere á su educación, y deben vigilar incesantemente su conducta, no sólo dentro de la escuela sino fuera de ella, excepto dentro de los límites de la casa paterna. Cuidarán, por tanto, de que los niños adquieran en sus maneras, palabras y acciones, hábitos de urbanidad, y los ejercitarán en la práctica de los deberes que el hombre bien educado tiene para con la sociedad en que vive.

Una de las mejores recomendaciones de un Institutor será el buen comportamiento que observen sus alumnos fuera de la escuela.

§ 2º

Educación intelectual.

Art. 53. El objeto esencial de la enseñanza primaria es el desarrollo en el niño del conjunto de sus facultades mentales. Las materias del programa deben enseñarse de manera que tiendan á perfeccionar dichas facultades y á provocar incesantemente en los niños la espontaneidad del pensamiento.

Art. 54. Los Institutores deben basar sus enseñanzas en cuanto sea posible sobre la intuición, teniendo cuidado de despertar constantemente en los alumnos el espíritu de conservación, de reflexión y de invención, y de acostumbrarlos á expresar sencilla, pero correctamente, sus propias observaciones, sus propios raciocinios. Las nociones que se inculquen deben ser siempre exactas y se debe tener presente que las repeticiones hechas bajo formas variadas y atractivas hacen familiares las materias enseñadas.

Art. 55. Los Maestros deben tener en cuenta que para fomentar en los niños la afición á los estudios útiles y para utilizar los teóricos, es necesario que éstos se presenten á los alumnos en aspecto práctico y adaptable á las necesidades de la sociedad y el tiempo en que vivimos y á las necesidades personales de los mismos educandos. Procurarán, en consecuencia, explicar las lecciones, por medio de ejemplos relativos á la Geografía, á la Historia y á las riquezas naturales de Colombia, así como á los hechos de la vida cotidiana.

§ 3º

Educación cívica.

Art. 56. Los Directores de escuela cuidarán de instruír sus discípulos en los derechos y deberes que tienen los colombianos, tanto en la condición de ciudadanos como en la de gobernantes.

Art. 57. Será deber primordial en ellos despertar y avivar el amor á la patria, por una educación especial, que consista en excitar entusiásticamente el sentimiento de los niños en favor del país natal. Exposiciones frecuentes sobre las bellezas de la patria, sobre sus fastos gloriosos, sobre los hombres que la han ilustrado, inspiran á los niños legítimo orgullo de pertenecer á un país que tiene tantos títulos á su afecto, y suscitan en ellos el entusiasmo patriótico.

Art. 58. Los cantos de las escuelas deben también contribuír al cultivo de estos sentimientos. Por tanto los niños cantarán todos los días, al terminar las respectivas tareas, el Himno Nacional de Colombia.

Art. 59. La bandera nacional es por excelencia el símbolo de la Patria, y los Maestros deben acostumbrar á los niños á saludarla descubriéndose ante ella, como ante una cosa venerable y sagrada.

§ 4º

Educación física.

Art. 60. La corrección en el vestido y un aseo riguroso son obligatorios para todos los niños. Los Institutores pueden rehusar la entrada á la clase á los alumnos que no reunan todas estas condiciones, dando aviso por escrito á los padres respectivos.

Art. 61. Los Maestros deben habituar á sus discípulos á que guarden posición natural y correcta durante las lecciones. Después de cada una de éstas es necesario que los niños ejecuten algunos ejercicios gimnásticos: flexiones y extensiones de las piernas, de los brazos, de la cabeza, del tronco.

Art. 62. La calisténica y gimnasia, como parte indispensable de un sistema completo de educación, se enseñarán en todas las escuelas, en las horas destinadas á la recreación, según reglas

sencillos y favorables al desarrollo de la salud y de las fuerzas de los niños.

En las escuelas de varones se agregarán á los ejercicios gimnásticos, ejercicios y evoluciones militares, con arreglo á los métodos de instrucción del ejército.

Art. 63. Cada dos semanas se destinará medio día á un paseo higiénico y recreativo. El Institutor organizará juegos gimnásticos entre los alumnos.

CAPITULO VI

Del plan de estudio

§ 1º

Escuelas rurales.

Art. 64. Las escuelas rurales son alternadas y de un solo sexo. En ambas la enseñanza será de seis horas diarias, distribuídas así:

De 7 á 10 para varones, y de 12 á 3 para las niñas, en las alternadas; de 7 á 9 y de 11 á 3 para las de un solo sexo, con derecho á media hora de recreo.

Art. 65. En casos excepcionales la alternabilidad se verificará por días, á juicio del Inspector provincial.

Art. 66. En las escuelas alternadas habrá sólo cuatro materias de enseñanza para los varones, y serán: Lectura, Escritura, Religión y Aritmética. Lo mismo para las niñas, y además, costura.

Art. 67. Estas materias serán diarias para los varones, y se hará que cada clase dure tres cuartos de hora.

Para las niñas serán alternadas la costura y la Aritmética.

Art. 68. En las escuelas de un solo sexo' se enseñará además Urbanidad y Geografía, en forma de lecciones objetivas. En estas escuelas cada clase durará una hora, siendo diarias las cuatro primeras materias apuntadasy alternadas las dos últimas. La media hora restante se empleará en recapitulaciones.

Art. 69. El *Pensum* reglamentario para estas escuelas se distribuirá en tres años, así:

Año 1º *Religión.*—La salutación Angélica. La Salve. El Credo. El Acto de Contrición. El Decálogo, etc., y las que se llaman comúnmente *oraciones de la Iglesia.*

Lectura y Escritura.—Estas enseñanzas serán combinadas. Después de que el niño adquiere el conocimiento y valor de las letras, las escribe usando caracteres generales. Se procederá en primer lugar por las letras vocales, y luégo se combinarán con las consonantes en articulaciones directas, directa compuesta, inversa, inversa simple, cerrada, cerrada compuesta, etc. Las combinaciones serán de vocales y consonantes de un solo cuerpo, de vocal y consonante de prolongación arriba, abajo, á ambas partes, etc.

Aritmética.—Se hará que el niño adquiera sobre la unidad ideas ciertas y de manera objetiva. Conocimiento de los números dígitos y combinación de éstos hasta 50. En este círculo ejercitará el maestro la inteligencia de los niños en las operaciones fundamentales.

Urbanidad.—Explicación de los deberes morales y sociales del individuo.

Año 2º–*Religión.*—Recapitulación de lo anterior, 1ª y 2ª partes de la Doctrina de Astete.

Escritura.—Ejercicios en papel, comenzando por formar elementos de letras y palabras sencillas. Debe el maestro vigilar constantemente esta clase para que los niños no adquieran hábitos viciosos en la manera de tomar la pluma, de colocarse etc.

Lectura.—Mecánica corriente. Apliquen los niños los signos de puntuación.

Aritmética.—Escritura de guarismos de tres cifras hasta 1.000. Ejercicios variados con las operaciones fundamentales en èste círculo. Las tablas de multiplicar. Problemas varios.

Geografía.—Orientación. Explicaciones sobre lo que es un Distrito, una Provincia, un Departamento, un país. Luego se enseñará la Geografía física y política del Distrito respectivo.

Año 3º—*Religión*—3ª y 4ª partes del Catecismo de Astete. Tanto en ésta como en las otras partes, el Maestro hará á los niños digresiones oportunas hacia los pasajes bíblicos más culminantes y que tengan relación con la Doqtrina Cristiana.

Lectura—Mecánica é ideológica.

Escritura—Ejercicios con tamaño medio é inferior. Aquí la escritura será de palabras y frases.

Aritmética—Escritura de todo guarismo. Ejercicios con las operaciones fundamentales, quebrados, decimales.

Geografía—Estudios de la Provincia y del Departamento. Nociones generales sobre la división del globo en tierra y agua. Partes del mundo, océanos, etc.

§ 2º

De las escuelas urbanas. Sección elemental de primer año. Instrucción religiosa.

Las oraciones usuales con explicaciones adecuadas al desarrollo intelectual de los alumnos. Historias sencillas del Antiguo Testamento, tomadas aisladamente.

Lectura.—Lectura mecánica y corriente. La enseñanza de esta materia en este primer año de estudios se hará en combinación con la escritura, empleando para ello el método del sonido y del silabeo, y se harán ejercicios ortológicos que se deducirán, primero de las lecciones objetivas con que se da desarrollo á esta materia, y luégo del libro de lectura.

Lecciones objetivas—Estas lecciones versarán sobre objetos que los niños conozcan por estar en íntima relación con ellos, como los muebles y útiles de la escuela, los vestidos más usuales y los animales domésticos más útiles al hombre, y en ellos se desarrollarán principalmente las ideas de nombre, situación, forma, color, peso, temperatura, estado y procedencia de los objetos, previo desarrollo de la noción de los sentidos.

Aritmética—Cálculo mental y escrito comprendido entre los primeros treinta números cardinales; nociones sobre números y problemas diversos dentro del mismo círculo.

Escritura—Formación de las letras y escritura de palabras y de frases cortas en tamaño medio, tanto en la pizarra como en el tablero, con indicación de perfiles y de gruesos.

Dibujo lineal—Conocimiento y clasificación de líneas, y aplicación de esto á dibujos variados, formados con líneas rectas.

Canto—Himnos fáciles, á una voz. El Himno Nacional.

(*Continuará*)

INTENDENCIA

DECRETO NUMERO 85 DE 1911

(17 DE MARZO)

por el cual se acepta una excusa y se hacen dos nombramientos.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Por excusa aceptada al señor José María Posada, nómbrase Director de la Escuela Superior de varones de Istmina, y Subdirector de la misma, á los señores Arístides y Oswaldo Abadía, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, á diez y siete de Marzo de mil novecientos once.

J. JARAMILLO A.

El Secretario General,

H. Rodríguez

DECRETO NUMERO 53 DE 1911

(MARZO 3)

por el cual se hace un nombramiento.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. único. Declárase insubsistente el nombramiento de Alcalde Municipal de Baudó hecho en el señor Salvador Murillas, y nómbrase para reemplazarlo en el mismo empleo al señor Clímaco Asprilla.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, á tres de Marzo de mil novecientos once.

J. JARAMILLO A.

El Secretario General,

H. Rodríguez

DECRETO NUMERO 56 DE 1911

(MARZO 15)

por el cual se declaran insubsistentes unos nombramientos y se provee para los mismos.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Dánse de baja en el Cuerpo de Gendarmería de esta ciudad á los Agentes Eduardo E. Gamboa y Benjamín García y nómbranse en su reemplazo á los señores Felipe Restrepo y Francisco Lemus.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, á quince de Marzo de mil novecientos once.

J. JARAMILLO A.

El Secretario General,

H. Rodríguez

DECRETO NUMERO 57 DE 1911

(MARZO 17)

por el cual se da de baja á un Gendarme, y se provee el puesto.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus atribuciones legales.

DECRETA:

Artículo único. Dáse de baja en el Cuerpo de Gendarmería, residente en Istmina, al Agente Domiciano Lemos, y nómbrase en su reemplazo al señor Manuel Antonio Quintana.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, á diez y siete de Marzo de mil novecientos once.

J. JARAMILLO A.

El Secretario General,

H. Rodríguez

DECRETO NUMERO 58 De 1911

(MARZO 17)

por el cual se hacen dos nombramientos.

El Intendente Nacional del Chocó,

haciendo uso de su facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Por excusas aceptadas á los señores Jacob Prado y Constantino Salazar, nómbranse, respectivamente, á los señores Luis Hurtado C. y Emiliano Salazar, Alcaldes primero y segundo suplentes del Distrito de Istmina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, á diez y siete de Marzo de mil novecientos once.

J. JARAMILLO A.

El Secretario General,

H. Rodríguez

RESOLUCION NUMERO 105

Intendencia Nacional del Chocó.—Quibdó, Marzo 6 de 1911.

Ha apelado el Doctor Samuel Velilla de la Resolución del Sr. Prefecto Provincial de Atrato, expedida el 17 del presente mes, en la cual este empleado, fundándose en la facultad que le confiere el artículo 10, ordinal 6º de la Ley número 86 de 1910, le impuso al recurrente una multa de $50,00 oro por irrespeto.

Desde luego se observa que tal providencia no admite apelación, por tratarse de la aplicación de un castigo correccional, siendo únicamente potestativo del mismo empleado que lo impuso, revocar su resolución ó rebajar la pena de oficio ó á solicitud de parte, como lo enseña el artículo 347 de la Ley 149 de 1898.

Por consiguiente, este Despacho carece

[illegible] para examinar la justicia ó legalidad del fallo apelado.

Cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

J. JARAMILLO A.

El Secretario General, *H. Rodríguez*

Junta del Camino de Quibdó á Bolívar

ACTAS

En Quibdó, á catorce de Febrero de mil novecientos once, se reunieron en el salón de la Intendencia los señores D. Cicerón Angel, D. Manuel Valdés, y D. Jorge E. Díaz, Miembros principales los dos primeros, y suplente el último, en reemplazo del Sr. Mario Ferrer, el Intendente Nacional del Chocó, y el suscrito empleado de la Secretaría General, designado Secretario, con el fin de instalar la Junta que ha de encargarse de la dirección del camino que vá de esta ciudad á Bolívar, en el Departamento de Antioquia.

Acto seguido, y después de posesionados, se procedió á la elección de dignatarios, del siguiente modo:

Presidente, Cicerón Angel.

1º Vicepresidente, D. Manuel Valdés.

2º " D. Mario Ferrer.

Después de instalada la Junta se resolvió dirigir un oficio al Sr. Rodolfo Castro para que informara oficialmente si los 14 kilómetros de camino que dejó trazados, están en capacidad de ser trabajados.

La Junta, teniendo en cuenta que el sueldo fijado para un Ingeniero especial de la obra disminuye considerablemente la pequeña suma votada para el Camino, y que el señor Rodolfo Castro, actual Ingeniero de la Intendencia, se halla encargado de la obra, resolvió solicitar al señor Ministro de Obras Públicas, por conducto del señor Intendente, dejara al señor Castro en reemplazo del señor Uribe que había sido nombrado.

También se solicitó que el empleo de Cajero Pagador fuera servido *ad-honorem*. El designado, señor Emiliano Rey B., ofreció servirlo gratuitamente.

No habiendo otro asunto de qué tratar, se levantó la sesión.

El Presidente, CICERÓN ANGEL.—El Secretario, *Reinaldo Valencia.*

En Quibdó, á veintiuno de Marzo de mil novecientos once, se reunieron en el salón de la Intendencia, los señores Cicerón Angel y Mario Ferrer, Miembros de la Junta Directiva del Camino de Antioquia, el Intendente Nacional del Chocó, como representante del Gobierno, y D. Rodolfo Castro, Ingeniero de la Intendencia, con el fin de tratar asuntos relativos al Camino.

Abierta la sesión se leyó el acta de la sesión anterior, la que fué aprobada sin modificación alguna, y se resolvió autorizar al Ingeniero señor Castro para que haga dos exploraciones, una por el proyecto de trazado del Sr. Roberto J. White, y otra por el trazado que actualmente se ejecuta, con el fin de ver cuál de los dos es más conveniente y económico.

La Junta, en vista de que el señor White, no se ha dignado dar la contestación que ofreció sobre cuándo podría hacer el trazado gratuito del camino, resolvió prescindir de los ofrecimientos hechos, y sólo exigirle de su patriotismo la venta de los instrumentos que se necesiten para el trazado de la vía. El Presidente quedó encargado de esta gestión.

Acto seguido se sometió á discusión el proyecto de pliego de cargos para el desmonte y desempalizada de la faja de terreno que debe recorrer la vía, el cual fue presentado por el Ingeniero. Se aprobó en la forma siguiente, y se dispuso enviarlo á la Intendencia para su publicación por hoja volante:

LA JUNTA DIRECTIVA

del Camino de Quibdó á Bolívar, ampliamente autorizada por disposiciones legales,

HACE SABER:

Que en los días 3 á 8 del próximo mes de Abril, á la 1 p. m., se contratarán en licitación pública, en el local de la Alcaldía Municipal de este Distrito, los desmontes y desempalizada de la parte del Camino de Antioquia comprendida entre la quebrada «Jengadó» y «Las Ollas», bajo las condiciones estipuladas en el siguiente

PLIEGO DE CARGOS

1º La faja de montaña que atraviesa el Camino será derribada completamente, cortando los árboles todo lo más bajo posible, en toda la zocola de veinte metros de ancho.

2º Los contratistas al ejecutar la zocola y el desmonte, se ceñirán en todo á las instrucciones que dé el Ingeniero Jefe de la obra en lo relativo á la dirección que debe seguir ésta y demás condiciones de la derriba;

3º La desempalizada medirá cinco metros de ancho, medidos en sentido horizontal;

4º Al seccionar los árboles de la desempalizada se dará el corte treinta centímetros más abajo de las estacas del trazado y toda la anchura se dará sobre la parte que debe ocupar el suelo del camino, ya sea corte ó lleno lo indicado por la estaca de nivel;

5º Las maderas apropiadas para puentes que estén cerca de los sitios donde deben construírse éstos, no podrán ser destrozadas sin la orden del Ingeniero del Camino ó su representante;

6º Los contratistas darán á la Junta un fiador responsable y solidario por valor igual al valor de los contratos que hagan;

7º La Junta pagará el valor de cada contrato por terceras partes en la forma siguiente: el primer contado al firmar el contrato y la fianza que asegura su cumplimiento; el segundo contado á la presentación de un certificado del Ingeniero de la obra, en que afirme que

los trabajos han sido ejecutados bien, por lo menos en las dos terceras partes de cada contrato; y el tercero á la presentación del recibo que estará firmado por el Ingeniero, el contratista, y dos testigos;

8º Los contratistas que falten á alguna ó todas las condiciones del contrato perderán todo derecho á reclamar y se harán responsables de mancomún y solidariamente con su fiador, por el valor de la fianza que ingresará á los fondos destinados á la obra;

9º Los contratistas quedarán obligados á entregar concluídos sus trabajos, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de aprobación por la Junta;

10. Cuando algún motivo poderoso y comprobado retarde el cumplimiento del contrato, los contratistas podrán obtener la prórroga que la Junta estime conveniente, de acuerdo con el Ingeniero.»

El Sr. Intendente puso de manifiesto un telegrama del Sr. Ministro de Obras Públicas, en el que comunica que resolvió dejar encargado de la dirección de los trabajos del camino al Sr. Rodolfo Castro.

Se autorizó al Presidente para comprar los útiles de escritorio necesarios para la Junta, y para hacer los gastos de la posesión del Cajero Pagador.

Siendo las 12 a. m., y no habiendo otro asunto de que tratar, se levantó la sesión, para cuya constancia se extiende la presente diligencia.

El Presidente, CICERON ANGEL.—El Secretario, *Reinaldo Valencia.*

CONTADURIA GENERAL

AUTO DE FENECIMIENTO NUMERO 12

Contaduría General de la Intendencia.—Quibdó, Marzo 14 de 1911.

Traída nuevamente al examen la cuenta de la Tesorería General de la Intendencia, correspondiente al mes de Octubre de 1910, á cargo del Sr. Vicente Garrido Cañarte y vista la contestación dada por el responsable al auto número 14 de fecha 28 de Febrero próximo pasado, se considera lo siguiente:

Por no ser potestativo de esta Contaduría el calificar la legalidad de la Resolución número 37 dictada por el Sr. Intendente del Chocó con fecha 13 de Septiembre del año de 1910, no se tiene en cuenta este documento, pero como además, acompaña el responsable la citada Resolución y en su contestación alega en su favor que los créditos contraídos del 1º de Agosto en adelante no están comprendidos en la tantas veces mencionada Resolución, se hace legal la prueba aducida en su favor y queda desvanecido este cargo.

En cuanto al punto segundo, presenta el Sr. Garrido Cañarte dos declaraciones probando que por no haber podido trasladarse á Acandí el Sr. Belisario Bello en desempeño de una comisión, ni tampoco el Sr. Rodolfo Castro B., resolvió el Sr. Intendente D. Pedro Sanz R., trasladarse personalmente; y en su contestación agrega el responsable Sr. Garrido Cañarte que los *ciento cincuenta pesos oro* ($ 150,00) pagados á Belisario Bello, para trasladarse á Acandí los recibió el Sr. Intendente con el mismo fín, de lo cual resultaría lo que sigue:

1º Que como lo dice el Sr. Octavio Quevedo en [illegible] la forma de *Viáticos* y en [illegible] pues no debió [illegible] el Capítulo [illegible], Artículo 32, sin el Capítulo 1º, Artículo 2º; y

2º Que no ha debido hacerse este pago por estar agotada la partida presupuestada para *Viáticos*, con el pago de la orden número 888 por la suma de *doscientos pesos* ($ 200,00), librada á favor del Sr. Administrador del Tesoro en el mes de Septiembre del mismo año.

Por lo expuesto y por cuanto á que las pruebas aducidas por el Sr. Vicente Garrido Cañarte no están de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre Contabilidad y no se ha desvanecido el cargo hecho en el punto segundo del auto de observaciones número 14 dictado con fecha 28 de Febrero del presente año,

SE RESUELVE:

Fenecer provisionalmente la cuenta de la Administración General del Tesoro de la Intendencia del Chocó, correspondiente al mes de Octubre del año de 1910, con un alcance líquido de *ciento cincuenta pesos oro* ($ *150,00*) á cargo del responsable Sr. Vicente Garrido Cañarte.

Remítase este auto al Sr. Presidente de la Corte, junto con los documentos de la cuenta.

Por conducto del Sr. Prefecto Provincial, pásese este auto al responsable Sr. Garrido Cañarte.

Cópiese y notifíquese.

El Contador General, *Leonte Castro Arboleda.*—El Escribiente, *F. Porras A.*

AUTO DE FENECIMIENTO NUMERO 13

Contaduría General de la Intendencia.—Quibdó, Marzo 20 de 1911.

Examinada nuevamente la cuenta de la Tesorería Municipal de Bagadó, correspondiente al mes de Agosto del año de 1909, y hallándose debidamente arreglada y comprobada por haber sido subsanadas oportunamente por el responsable Sr. Clímaco Geovo, los reparos hechos en el auto de Glosa número 19, esta Contaduría

RESUELVE:

Fenecer definitivamente la cuenta de la Tesorería Municipal de Baudó, correspondiente al mes de Agosto del año de 1909 sin cargo ni multa alguna contra el responsable Sr. Geovo.

Pásese este auto á dicho Sr. Geovo por conducto del Alcalde de ese Municipio.

Cópiese y notifíquese.

El Contador General, *Leonte Castro Arboleda.*—El Escribiente, *F. Porras A.*

AUTO DE FENECIMIENTO NUMERO 14

Contaduría General de la Intendencia.—Quibdó, Marzo 21 de 1911.

Vista la contestación dada por el Sr. Clímaco Geovo, al auto de observaciones recaído á la cuenta de la Tesorería Municipal de Baudó, correspondiente al mes de Septiembre de 1909, y hallándose en su nuevo examen debidamente arreglada y comprobada la referida cuenta, por haber sido oportunamente subsanada la falta observada en ella,

SE RESUELVE:

Fenecer definitivamente la cuenta de la Tesorería Municipal de Baudó, correspondiente al mes de Septiembre de 1909, sin cargo ni multa alguna contra el responsable Sr. Clímaco Geovo.

Por conducto del Sr. Alcalde Municipal, pásese este auto al responsable Sr. Geovo.

Notifíquese y publíquese.

El Contador General, *Leonte Castro Arboleda.*—El Escribiente, *F. Porras A.*

IMPRENTA OFICIAL.—QUIBDO